



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutada: SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00290 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1578

De la revisión del presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora solicita el levantamiento total de las medidas de embargo decretadas y practicadas, así como la devolución de títulos que llegaren a existir a favor de la parte ejecutada y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Así las cosas, previa revisión de la cuenta judicial de esta dependencia, se observa que a la fecha no se encuentra depósito judicial alguno registrado al proceso de la referencia, ni a la parte ejecutante, motivo por el cual dicha solicitud no es procedente en el presente asunto.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, y la manifestación elevada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA.**

TERCERO: SIN LUGAR al pago de títulos judiciales de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

Referencia: EJECUTIVO LABORAL
Ejecutante: SALUD TOTAL E.P.S. S.A.
Ejecutada: SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2020 00183 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1579

De la revisión del presente asunto, se avizora que el apoderado judicial de la parte actora solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Por su parte el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados en la cuenta judicial de este Despacho a favor de la empresa SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.

Así las cosas, previa revisión de la cuenta judicial de esta dependencia, se observa que a la fecha se encuentra los siguientes depósitos judiciales:

- Título No. 469030002659779 de 23/06/2021 por la suma de \$1.574.453
- Título No. 469030002661984 de 25/06/2021 por la suma de \$1.935.995
- Título No. 469030002663081 de 28/06/2021 por la suma de \$4.302.751
- Título No. 469030002663622 de 29/06/2021 por la suma de \$401.723
- Título No. 469030002691613 de 09/09/2021 por la suma de \$8.214.924

Depósitos judiciales que serán entregados a favor del abogado RICHARD ANDERSON VALENCIA VALDES identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.588.042 de Cali (Valle del Cauca) y portador de la tarjeta profesional No. 278.973 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de abogado de la parte ejecutada, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con el poder visible en el expediente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la entidad ejecutada procedió a realizar el pago base de esta ejecución, y la manifestación elevada, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad a lo dispuesto en este proveído y lo manifestado por la parte actora.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la entidad ejecutada **SERVICIOS Y SUMINISTROS CIA LTDA.**

TERCERO: ORDÉNESE la entrega de los depósitos judiciales:

- No. **469030002659779** de 23/06/2021 por la suma de **\$1.574.453**
- No. **469030002661984** de 25/06/2021 por la suma de **\$1.935.995**
- No. **469030002663081** de 28/06/2021 por la suma de **\$4.302.751**
- No. **469030002663622** de 29/06/2021 por la suma de **\$401.723**
- No. **469030002691613** de 09/09/2021 por la suma de **\$8.214.924**

A favor del apoderado judicial de la empresa ejecutada **SION SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S.**, Dr. **RICHARD ANDERSON VALENCIA VALDES**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en este proveído, previa cancelación de su radicación en el sistema judicial Justicia Siglo XII.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI**

En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

INFORME SECRETARIAL: Pasa a despacho de la señora juez el proceso de la referencia remitida por competencia por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria.

Referencia: ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: IRNE YONDA TORRES
Demandado: ARL SURA
Radicación: 76001 41 05 004 2017 00617 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1580

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que mediante acta de sala No. 006 del 29 de enero de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, dirimió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este juzgado y la Superintendencia Nacional de Salud, la cual resolvió asignar el conocimiento del presente asunto a la jurisdicción ordinaria.

De lo anterior, se tiene que la demanda cumple con los requisitos exigidos por los artículos 28 del Código Procesal del Trabajo, así como los artículos 5 ° y 6 ° del Decreto 806 de 2020, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, instaurada por la señora **IRNE YONDA TORRES** contra **ARL SURA**

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al representante legal de **ARL SURA**, o quien haga sus veces, para lo cual se enviará a través del correo electrónico suministrado en el certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, esto es, notificacionesjudiciales@suramericana.com.co, copia del auto admisorio de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de desconocerse el correo electrónico o que el correo electrónico aportado por la parte demandante no se encuentre activo, se requerirá a la parte demandante lleve a cabo la notificación personal de conformidad con lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso, realizando

el envío por empresa de mensajería certificada a la dirección física conocida, y remitiendo posteriormente el aviso de ser necesario.

TERCERO: Transcurridos dos días hábiles del envío del mensaje, **SE CORRERÁ TRASLADO DE LA DEMANDA**, para que la parte demandada, se sirva enviar su **CONTESTACION**, con medios de defensa y pruebas, por escrito al correo electrónico de este juzgado j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, documentación que deberá ser allegada en el término perentorio de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión.

CUARTO: Una vez notificada la empresa demandada **ARL SURA**, **FIJESE FECHA Y HORA** para llevar a cabo la **AUDIENCIA UNICA DE TRAMITE**.

NOTIFÍQUESE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: PROCESO ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: ARTURO NARANJO GARCIA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2021 00260 00

Santiago de Cali, 16 de noviembre de 2021

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1582

El señor **ARTURO NARANJO GARCIA**, actuando a través de apoderada judicial instauró demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o quien haga sus veces, y una vez revisada se observa que reúne los requisitos de forma exigidos por el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, de la misma forma se observa que reúne los requisitos señalados en el inciso 2 ° del artículo 5 °, el artículo 6 °, y el inciso 2 ° del artículo 8 ° del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **DIANA MARIA GARCES OSPINA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.614.102 de Medellín (Antioquia) y portadora de la tarjeta profesional No. 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura como

apoderado judicial del señor **ARTURO NARANJO GARCIA**, en la forma y términos del poder a él conferido.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **ARTURO NARANJO GARCIA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** representada legalmente por el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces, por reunir los requisitos legales contenidos en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, así como también lo establecido en el Decreto 806 del 2020.

TERCERO: NOTIFIQUESE en los términos del artículo 8 ° del Decreto 806 de 2020, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su representante legal el señor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o quien haga sus veces, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, el contenido del auto admisorio de la demanda y emplácese para que de contestación a la misma en la oportunidad que el Juzgado determine, acto que deberá allegar con la debida antelación y de forma digital, así como también deberá allegar de forma digital previamente a la diligencia, la documentación que pretenda hacer valer como prueba y la documental solicitada en la demanda y que se encuentre en su poder, so pena de la inadmisión de tal respuesta de conformidad al numeral 2 ° del párrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por el artículo 18 de la Ley 712 del 2001, dicha documentación deberá ser dirigida al correo institucional del Despacho j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, en virtud de lo contenido en el artículo 103 del Código General del proceso.

CUARTO: SEÑALESE el día **09 DE MAYO DE 2022 A LAS 09:00 A.M.**, fecha y hora para que tenga lugar en forma **VIRTUAL**, la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y practica de pruebas, alegatos de conclusión y si es posible se dictará la sentencia correspondiente, en los términos de los artículos 72 y 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Teniendo en cuenta la orden de Confinamiento preventivo obligatorio impartida por el Gobierno Nacional, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 ° *“las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2 ° del artículo 107 del Código General del Proceso”* de igual forma a lo contenido en el artículo 103 del Código General del Proceso, y las facultades establecidas en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, mediante las cuales el juez tiene amplias facultades para dar agilidad a los trámites procesales siempre que se garantice el debido proceso, por medio del aplicativo **LifeSize** se adelantará la diligencia, o en caso excepcional, de no ser posible por este aplicativo, se adelantara la diligencia por cualquier otra plataforma virtual o mediante video llamada por WhatsApp, previa notificación a las partes.

Por consiguiente, se informa a las partes que para la fecha deberán comparecer haciendo uso de los medios tecnológicos sus respectivos testigos, conforme al artículo 217 del Código General del Proceso y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su inciso 1 ° del artículo 7 °, so pena de incumplir con la carga contenida en el artículo 167 de la ya referida normatividad.

Quienes van a intervenir en la audiencia virtual deberán estar disponibles diez (10) minutos antes de la hora señalada para la audiencia, para efectos de coordinar la conectividad.

QUINTO: SOLICITAR a los apoderados de las partes, para que aporten su número celular para efectos de poder contactarlos oportunamente, en caso de algún inconveniente con la plataforma de la audiencia virtual. La información deberán enviarla al correo institucional: j04pclccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: PÓNGASE en conocimiento de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, la existencia de esta demanda para lo de su competencia. (Artículo 610 de la Ley 564 de 2012).

NOTIFÍQUESE


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI
En estado No. 169 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 17 de noviembre de 2021



SANDRA PATRICIA MORENO AYALA
SECRETARIA